



I.

EL INTERVENTOR

Institución creada por la ley para cuidar que se respeten los derechos de determinados interesados en la sucesión.

María Imelda Chávez Castillo

25/04/2011

II. Contenido

I. CONCEPTO INTERVENTOR.....	3
II. CAPACIDAD, FUNCIONES Y REMUNERACIÓN DEL INTERVENTOR	4
A. Capacidad	5
Es importante hacer una remembranza de lo que es la capacidad, para poder determinar que es y las especies de capacidad.....	5
B. Funciones	7
C. Remuneración del Interventor	8
D. Clases de Interventores.....	8
III. EL INTERVENTOR EN MATERIA PROCESAL Y SU REGLAMENTACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	12
Ilustración 1 Interventor	4
Ilustración 2 Capacidad de goce y ejercicio	6

EL INTERVENTOR**I. CONCEPTO INTERVENTOR**

Una forma de poder entrar al estudio de la figura del interventor en las sucesiones, es primera que nada saber que es o bien que debemos o entendemos de este término. Para ello enunciamos diversos conceptos doctrinales, pues la ley en sí no nos brinda un concepto legal de lo que debemos entender.

Una definición gramatical nos la proporciona el Diccionario Salvat del Interventor. “(Del latín interventor). Adj. Que interviene. 2. Empleado que autoriza y fiscaliza ciertas operaciones a fin de que se hagan con legalidad. 3. En las elecciones para diputados, concejales, etc., elector designado oficialmente por un candidato para vigilar la regularidad de la votación y autorizar el resultado de la misma en unión del presidente y demás individuos de la mesa.”¹

Podemos apreciar el sin fin de significados que le da al interventor, y que claro que en nuestro tema a tratar es simplemente una persona que interviene.

El Diccionario Enciclopédica señala que por “Interventor, -ra. *m. f.* funcionario que autoriza y fiscaliza ciertas operaciones a fin de que se hagan con legalidad.”²

Asimismo, alude Miguel Palomar que el Interventor.- “Del latín interventor adj. y s. Que interviene. Empleado que fiscaliza y autoriza ciertas operaciones para que se hagan con legalidad. En los juicios sucesorios, el que nombra el juez en algunos

¹ Diccionario Enciclopédico Salvat Universal, España, Salvat Editores, 1976, T. XIII, p. 280.

² Diccionario Enciclopédica Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L., p. 140

casos, o el que nombra la minoría de los herederos que no están conformes con la designación de albacea hecha por la mayoría”³



Ilustración 1 Interventor

Un concepto doctrinal que Edgard Baqueiro nos da del interventor: “Es la institución creada por la ley para cuidar que se respeten los derechos de determinados interesados en la sucesión.”⁴

Los interventores no son nombrados por el testador, su función es la de vigilar al albacea, de aquí que en líneas generales por interventor debemos entender “el vigilante de los actos del albacea”.

Concluimos que el interventor es la persona designada por el juez con el objeto de controlar la administración que el demandado hace de sus bienes materia del juicio y que se encuentran en su poder.

En el tema que nos ocupa el interventor su papel que desempeña es el de vigilar el exacto cumplimiento del albacea en la sucesión.

II. CAPACIDAD, FUNCIONES Y REMUNERACIÓN DEL INTERVENTOR

El estudio que vamos a realizar de la figura del interventor por lo que concierne a los puntos que estimamos que son fundamentales y esenciales para que la persona

³ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, México, Porrúa, 2002, T. I, p. 854.

⁴ Baqueiro Rojas Edgard. *et. al.*, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Oxford University Press, 2001, Colección Textos Universitarios, p. 373.

pueda o funja como interventor y que debe de cumplir para llevar a cabo su misión, porque como vamos darnos cuenta, no toda persona puede ser interventor en la sucesión testamentaria y en la sucesión legítima.

Procedemos a realizar el estudio, iniciando por la expresión capacidad.

A. Capacidad

Es importante hacer una remembranza de lo que es la capacidad, para poder determinar que es y las especies de capacidad.

Rafael de Pina Vara define a la Capacidad.- “Aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo”.⁵

El maestro Moto Salazar nos dice que las especies de la capacidad son:

- Capacidad jurídica.- “Se llama capacidad jurídica a la aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derechos.”⁶

La capacidad jurídica la adquiere toda persona desde el momento en que nace y la pierde en el momento en que muere.

- Capacidad de actuar.- “Es la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones”.⁷

Es de suma importancia señalar que no todas las personas poseen esta especie de capacidad, pues es la que nos da pauta, pleno conocimiento y libertad para actuar.

⁵ De Pina, Rafael, et. al., *Diccionario de Derecho*, 14^a. Edición, México, Porrúa, 1986, p. 138.

⁶ Moto Salazar, Efraín, *Elementos de Derecho*, 34^a. Edición, México, Porrúa, 1988, p. 139.

⁷ Idem, nota 6

Existen supuestos que nos marca el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 450, y que determinan las personas que no tienen capacidad para actuar y decidir por sí mismas, y que a la letra dice:

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

III. Derogada.

IV. Derogada.”

Sabemos que la capacidad de actuar se adquiere con la mayoría de edad, es decir tener los dieciocho años cumplidos, sin encontrarnos en algunas de las hipótesis que marca el numeral antes citado.

Ahora bien en el tema del interventor que nos ocupa, nos referimos a esta capacidad, más bien a la capacidad que debe poseer el interventor para poder fungir como tal y así poder desempeñar el papel que se le está encomendando y pueda cumplirlo, pues forzosamente requiere de gozar con una capacidad de actuar.

Para poder ser interventor definitivo se requiere de la capacidad general, es decir en pleno goce de su capacidad de ejercicio (Art. 1732 C.C.D.F.).



Ilustración 2 Capacidad de goce y ejercicio

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1732, nos establece que el interventor debe de cumplir con dos requisitos fundamentales:

- ✓ Ser mayores de edad
- ✓ Capacidad de obligarse.

Podemos apreciar que básicamente se refiere a la capacidad de actuar o ejercicio que debe poseer para poder realizar y cumplir su papel.

B. Funciones

Las facultades o funciones del interventor son:

- 📖 Vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea, por lo que no podrá tener la posesión de los bienes hereditarios ni aun en forma provisional o interina. (Art. 1729 C.C.D.F.).

El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes (Art. 1730 C.C.D.F.).

Recordemos que el llamado interventor por el Código de Procedimientos Civiles para el caso de las herencias vacantes, es un solo caso de albacea judicial y, como tal, provisional.

Los interventores nunca son nombrados por el testador.

- 📖 Suplir y complementar al albacea.

Se puede designar al interventor en los siguientes casos:

- ◆ Cuando el heredero está ausente o es desconocido.
- ◆ Cuando la porción de los legados iguala o exceda a la porción del heredero albacea.

- ◆ Cuando existan legados para objetos o instituciones de Beneficencia Pública (Art. 1731 C.C.D.F.).
- ◆ Cuando pasaron diez días de la muerte del autor de la herencia, no se presenta el testamento, si en el no está nombrado el albacea o si no se denuncia el intestado (Art. 771 C.P.C.D.F.).
- ◆ Los herederos que no hubieren estado conformes con la designación del albacea hecho por la mayoría (Art. 1728 C.C.D.F.), pueden nombrar al interventor, solo tendrá facultades para vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea (Art. 1929 C.C.D.F.), sin gozar de la posesión de los bienes.

C. Remuneración del Interventor

Al igual que en la figura del albacea, el cargo de interventor es remunerado.

El interventor cobrará conforme al arancel de los auxiliares de la administración de justicia como si fuera un apoderado cuando lo nombre el juez o se convendrá con los herederos o legatarios que lo hayan designado.

Los requisitos para ser interventor y las causas de excusa y terminación del cargo son las mismas que corresponden a los albaceas.

D. Clases de Interventores

Podemos apreciar que existen dos clases de interventor como son:

- El interventor definitivo.
- El interventor provisional o procesal.

Por lo que concierne al interventor provisional o procesal, realizaremos su estudio en el siguiente punto a tratar. Primeramente explicaremos lo concerniente al interventor definitivo.

■ El interventor definitivo puede ser:

- Voluntario.- Es la designado o nombrado por los herederos.
- Judicial.- Es la persona que nombra el juez.

CLASES DE INTERVENTORES	
Definitivo puede ser:	Provisional o procesal
● Voluntario	
● Judicial	

Las características del interventor definitivo son:

A) Nombramiento. Se refiere que el nombramiento del interventor definitivo es el nombrado por el o por los herederos que no hayan estado conformes con el nombramiento del albacea hecho por la mayoría de los herederos.

Esta regla general tiene dos supuestos excepcionales en los que no procede que se nombre un interventor definitivo, como son:

- a. En el caso de que el albacea sea nombrado por el testador (sucesión testamentaria).
- b. Cuando el albacea es nombrado por acuerdo unánime de los herederos. (Art. 1728 C.C.D.F.).

Ahora bien, en caso de existir inconformidad por el nombramiento de albacea por varios de los herederos, podrán nombrar un interventor definitivo, se pueden presentar dos hipótesis:

- Los herederos deberán de hacerlo por la mayoría de votos (interventor definitivo voluntario).
- No hay acuerdo entre los herederos, lo designa el juez entre los propuestos (interventor definitivo judicial).

El artículo 1728 del Código Civil para el Distrito Federal así lo prevé:

“Artículo 1728. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho a nombrar un interventor que vigile al albacea.

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.”

- B) Función.- La función del interventor definitivo consiste exclusivamente en vigilar el correcto cumplimiento del cargo del albacea (Art. 1729 C.C.D.F.).

En el supuesto de que el autor de la estuviese casado bajo el régimen de sociedad conyugal, el albacea definitivo se limita a vigilar la administración que realice el cónyuge supérstite, y aunque la ley no lo sucesión contempla el albacea se convierte en interventor definitivo sui géneris, respecto de aquéllos bienes que formaron parte de la sociedad conyugal (Art. 883 C.P.C.D.F.).

- C) No es administrador, ni poseedor.

El interventor definitivo no será el administrador de los bienes del caudal hereditario, ni tampoco es poseedor ni de manera provisional. (Art. 1730 C.C.D.F.).

D) Casos en que es forzoso. En algunas situaciones es necesario que se nombre a un interventor definitivo, cuando:

- a) El heredero esté ausente o no sea conocido.
- b) Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda la Proción del heredero-albacea.
- c) Cuando se dejen legados para beneficencia pública (Art. 1731 C.C.D.F.).

E) Capacidad. Par poder ser interventor definitivo se requiere de la capacidad general, es decir en pleno goce de su capacidad de ejercicio (Art. 1732 C.C.D.F.).

F) Duración.- La duración del interventor definitivo es permanente e indefinida.

Se pueden presentar dos supuestos en la duración del cargo de interventor, como:

- ✓ La minoría de los herederos que lo nombró, le revoque el cargo que se le confirió.
- ✓ La designación de un nuevo albacea, ante esta situación desaparece la figura del interventor, pero si los herederos no están de acuerdo, podrán designarlo como interventor. (Art. 1733 C.C.D.F.).

Lo anterior se encuentra previsto por el numeral 1733 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 1733. Los interventores durarán mientras que no se revoque su nombramiento”.

G) Retribución.- El pago al interventor es a cargo:

- De los herederos que propiciaron su nombramiento.
- De los herederos inconformes que hayan decidido por su necesidad (Art. 1734 C.C.D.F.).
- Si los designa el juez, el pago será de acuerdo al arancel, como si fuera apoderado.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 1734 del Código Sustantivo de la Materia, que a la letra dice:

“Artículo 1734. Los interventores tendrán la retribución que acuerden los herederos que los nombran, y si los nombra el juez, cobrarán conforme a Arancel, como si fuera un apoderado.”

III. EL INTERVENTOR EN MATERIA PROCESAL Y SU REGLAMENTACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En la materia procesal podemos percatarnos que es otra clase de interventor que regula nuestra ley, pero en la adjetiva de nuestra materia.

El interventor provisional o procesal es el nombrado transitoriamente para evitar la dilapidación o pérdida de los bienes que conforman el caudal hereditario.

Así lo prevé el artículo 769 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 769.- Luego que el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona dictará, con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes, y si el difunto no era conocido o estaba de transeúnte en el lugar, o si hay menores interesados, o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.”

Podemos apreciar que la figura del interventor es de gran importancia, pues da su función que posee es la de ser un depositario de los bienes para poder salvaguarda los bienes que conforman la masa hereditaria.

La ley señala las medidas urgentes que el juez puede decretar para la conservación de los bienes, y que éstos no sean ocultados o dilapidados por los presuntos herederos o terceras personas.

Las medidas urgentes son:

- 1) Reunir los papeles del difunto que, cerrados y sellados, se depositarán en el secreto del juzgado.
- 2) Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles.
- 3) Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley. (Art. 770 C.P.C.D.F.).

El Ministerio Público asistirá a la diligencia del aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

La designación del interventor procesal se da en las siguientes hipótesis:

- ✎ Cuando han pasado diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento.
- ✎ En el testamento no se nombro albacea.
- ✎ No hay denuncia del intestado. (Art. 771 C.P.C.D.F.).

Las características del interventor provisional o procesal son las siguientes:

a) **Capacidad.** Para ser interventor procesal se requiere:

- ✎ Capacidad general.
- ✎ Ser mayor de edad.
- ✎ De notoria buena conducta.
- ✎ Estar domiciliado en el lugar del juicio.
- ✎ Otorgar fianza judicial para responder de su manejo (Deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.

b) **Función.** La función del interventor procesal es la de ser un depositario, incluyéndose la conservación material y jurídica de los bienes (Art. 772 C.P.C.D.F.).

“Artículo 772.- El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o a largas distancias, bastará, para la formación del inventario, que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen, entre los papeles del difunto, o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren.”

c) **Facultades extraordinarias.** La ley adjetiva confiere facultades al interventor procesal, para que en ciertos casos pueda:

- Contestar demandas.

- Interponer demandas.

En los dos supuestos cuando recaen en los bienes del caudal hereditario.

El maestro Juan Manuel Asprón considera que no era necesaria esta regla, sí tomamos en cuenta que el depositario debe ejecutar todos los actos que sean necesarios para conservar el valor y los derechos que le correspondan (Arts. 836 del C.P.C. y 2518 del C.C.D.F.).⁸

De lo anterior coincidimos con el autor, en atención que si funge como un depositario, éste tendrá que tomar decisiones para salvaguardar y conservar los derechos, valores y bienes que forman la masa hereditaria.

- d) **Obligación de rendir cuentas.** El interventor debe de rendir cuentas de su gestión.

La ley Adjetiva de la Materia contempla la rendición de cuentas que al tenor dice:

“Artículo 845.- El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 832 y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el juez, de oficio exigir el cumplimiento de este deber.”

- e) **Reembolso de gastos.** El interventor sólo podrá exigir judicialmente el pago de los gastos efectuados en mejoras, manutención o reparación, cuando hayan sido hechos con autorización (Art. 837 C.P.C.D.F.).
- f) **Correspondencia.** El interventor procesal o provisional no puede abrir correspondencia dirigida al autor de la herencia, ya que aquélla debe ser abierta

⁸ Cfr., Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, México, Mc. Graw Hill, 1996, p. 143

por el juez del conocimiento, quién le dará el destino que le corresponda (Art. 839 C.P.C.D.F.).

- g) **Retribución.**- El interventor procesal tiene derecho a cobrar un porcentaje respecto del monto del caudal hereditario, regla distinta a la forma de cobrar del albacea e interventor definitivo.
- h) **Duración.**- La duración del interventor judicial es transitoria e indefinida, puesto que su función terminará en el momento en que se nombre al albacea. (Art. 773 C.P.C.D.F.).
- i) **Transformación a albacea judicial.**

El interventor se transforma en albacea judicial en caso de que los pretendientes a ser reconocidos como herederos, no lo sean. (Arts. 806 y 840 C.P.C y 1687 y 1689 del C.C.D.F.).

Los cargos del interventor acaban en los siguientes supuestos jurídicos:

- Por el término natural del encargo.
- Por muerte.
- Por incapacidad legal, declarada en forma.
- Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.
- Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo.
- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos.
- Por remoción (Art. 1745 C.C.D.F.).

Cesa el cargo del interventor en los siguientes casos:

- a. Nombre o designe albacea.
- b. Se dé a conocer al albacea.

El interventor tendrá que entregar al albacea los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras, o gastos de manutención, o reparación (Art. 773 C.P.C.D.F.).

CARACTERÍSTICAS DE LOS INTERVENTORES

DEFINITIVO	PROVISIONAL O PROCESAL
Nombramiento	Capacidad
Función	Función
No es administrador ni poseedor	Facultades extraordinarias
Casos en que es forzoso	Obligación de rendir cuentas
Capacidad	Reembolso de gastos
Duración	Correspondencia
Retribución	Retribución
	Duración
	Transformación a albacea judicial